

Oficio: VG/2450/2009.

Asunto: Se emite Recomendación al H.
Ayuntamiento de Candelaria.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de septiembre de 2009.

C. LUIS FERNANDO RAMÍREZ FELIX,

Presidente del H. Ayuntamiento de
Candelaria, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Federico Rodríguez Canto** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2009, el C. Juan Federico Rodríguez Canto, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de las CC. Ave María Colín Ávila y Natividad Campos Pérez, regidoras del mismo Ayuntamiento, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **104/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Juan Federico Rodríguez Canto**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...Que siendo las 13:30 horas del día martes 17 de marzo del presente año, encontrándome en el interior de la escuela primaria Federal “Josefa Ortiz de Domínguez” de la ciudad de Candelaria, Campeche, realizando mis actividades como intendente que soy, apersonándose ante mí de manera sorpresiva mi esposa, la C. Atilina Dolores Campos Pérez, agrediéndome físicamente y sacando de entre sus ropas, una llave conocida como las de alicate para continuar agrediéndome, por lo que opté por sujetarla por ambas manos hasta lograr controlarla, esto con la ayuda de la directora de la escuela, cabe señalar que llevo 8 meses separado con mi esposa por incompatibilidad de caracteres, pero que he estado cumpliendo con proporcionarle la pensión a ella y a los dos hijos que procreamos y debido a la agresión acudí mediatamente a la agencia del ministerio público del fuero común de Candelaria, Campeche para manifestar lo ocurrido, abriéndose la manifestación de hechos No. 03/CAND/09 y reservándome el derecho de denunciarla por las lesiones que me ocasionara, acto seguido regresé a continuar con mis actividades a dicha escuela, ya que laboro en el turno vespertino, de 13:00 horas a 19:00 horas, pero es el caso que siendo las 19:00 aproximadamente, de ese mismo día, próximo en concluir con mis labores, se apersonaron frente a la escuela cuatro patrullas de seguridad pública, así como a las CC. Ave María Colín Ávila y Natividad Campos Pérez, regidoras del H. cuerpo de Cabildo del ayuntamiento de Candelaria, Campeche, quienes de forma prepotente y arbitraria me exigían que saliera porque me iban a llevar detenido, pero al ver mi negativa, las dos regidoras le ordenaban de forma autoritaria a los cuatro policías, que entraran al interior de la escuela a aprehenderme, pero los policías optaron por pedir autorización de la directora de la escuela para entrar, pero esta se negó a autorizar que entraran, como ya había concluido con sus labores, inmediatamente se retiró del plantel, momento que aprovecharon los policías con la orden de las regidoras para aprehenderme, no sin antes gritarme las regidoras que yo era un delincuente y un prófugo de la justicia que utilizarían toda su influencia para hundirme en la cárcel y todavía les preguntaba si me detenían por lo del problema con mi esposa, ya que había acudido al

ministerio público para manifestar los hechos y les mostraba la copia del acta que me había levantado el ministerio público pero no hicieron caso, por lo que fue trasladado hasta celdas de esa corporación policiaca, en donde permanecí incomunicado, hasta que siendo las 23:30 horas aproximadamente del mismo día, por autorización del director operativo fui puesto en libertad sin que me dijeran la causa por el cual fui detenido, pagando una multa de \$200.00, desde ese día como hasta la presente, he sido objeto de desprestigio, de difamación por parte de las regidoras Ave María Colin y Natividad Campos Pérez, quienes hacen públicamente; a través de los periódicos y la televisora local MARAN TV; en donde exhiben mi fotografía y se expresan de mí como un verdadero delincuente, tal y el día como lo publicado en el noticiero de esa televisora 20 de marzo del presente año, a la 21:00 horas, por lo que también amplí mi queja en contra del conductor de dicha televisora el C. Carlos Arzat Novelo, quien se presta a los caprichos de esas regidoras para denigrar mi imagen.

Por eso me veo en la penosa necesidad de presentar mi queja consistente en violaciones a los derechos humanos, proponiendo como testigo a la C. Julia Leticia Ordoñez Dzul, Directora del Plantel Educativo donde se suscitaron los hechos y a los CC. Profres. Josué Moisés Caamal Collí y César Moisés Ancona Puc de la misma institución educativa.

Por lo anterior expuesto a usted, C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado; solicito se sirva dar entrada al presente escrito y se sirva a proceder conforme a derecho.

Anexo la siguiente documental de prueba:

- 1.- Manifestación de hechos No. 073/cand./09,*
- 2.- Certificado Médico de Fecha 17 de marzo expedida por medios del hospital general de Candelaria, Campeche a petición del ministerio publico,*
- 3.- Certificado médico de 17 de marzo del 2009, expedida por el Dr. Rodrigo Meza de los Santos, a petición de la Dirección de Seguridad de Candelaria, Campeche,*
- 4.- Recibo de pago con folio No.56975, expedida por la tesorería del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, por la cantidad de \$200.00 por concepto de sanción por infracción al Reglamento del Bando Municipal.*
- 5.- Recorte periodístico de fecha 19 de marzo del 2009 del periódico Tribuna,*

6.- Credencial de identificación expedida por la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado a favor del suscrito con folio No. 109076...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

1.- Mediante oficio VG/865/2009 de fecha 01 de abril de 2009, se solicitó al C. Luis Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el oficio HAC/PS/035/2009 de fecha 15 de abril de 2009, signado por la C. Ave María Colín Ávila, personal de dicho H. Ayuntamiento, al que adjuntó el oficio 084/DOSP/2009 de fecha 14 de marzo de 2009, signado por el C. Robert Rosado Rivero, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, las tarjetas informativas de fecha 17 de marzo de 2009, el certificado médico de fecha 17 de marzo de 2009 realizado al quejoso por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, médico particular, así como el recibo de pago con número de folio 56975, expedida por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Federico Rodríguez Canto, el día 24 de marzo de 2009.

2.- Copias de la Manifestación de hechos No. 073/CAND./09 de fecha 17 de marzo de 2009 iniciada por del C. Juan Federico Rodríguez Canto, en contra de la C. Atilana Dolores Campos Pérez, por el delito de lesiones.

3- Hoja de Notificación de caso médico legal de fecha 17 de marzo del presente año, que realiza el Hospital de Candelaria al agente del Ministerio Público adscrito a dicho municipio reportando las lesiones del C. Juan Federico Rodríguez Canto.

4.- Certificado médico del 17 de marzo de 2009, practicado al C. Rodríguez Canto, por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, designado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Candelaria.

5.- Recibo de pago con número de folio 56975, expedida por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, por la cantidad de \$200.00 pesos por el pago de una sanción administrativa de fecha 18 de marzo del 2009.

6.- Oficio 084/DOSP/2009 signado por el C. Robert Rosado Rivero, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal

7.- Las tarjetas informativas de fechas 17 de marzo de 2009 emitidos por los CC. Joel Gallego Díaz, Sebastián Benítez Flores y Gregorio Cruz Padilla, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por medio de las cuales rinden sus informes en relación a los hechos materia de esta investigación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de marzo de 2009, aproximadamente a las 19:00 horas el C. Juan Federico Rodríguez Canto se encontraba laborando en el interior de la Escuela Primaria Federal “Josefa Ortiz de Domínguez” ubicada en Candelaria, Campeche, cuando se presentaron dos unidades de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad descendiendo cuatro elementos, así como las CC. Ave María Colín Ávila y Natividad Campos Pérez, Regidoras del H. Ayuntamiento de esa Comuna, siendo detenido el quejoso y trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa, recobrando su libertad a las 23:30 horas del mismo día debido al pago de una multa por la cantidad de \$200 pesos.

OBSERVACIONES

El C. Juan Federico Rodríguez Canto manifestó: **a)**- que con fecha 17 de marzo de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraba laborando en el interior de la Escuela Primaria Federal “Josefa Ortiz de Domínguez” de Candelaria, Campeche, realizando sus actividades como intendente; **b)** que se presentó su esposa la C. Atilana Dolores Campos Pérez, quien lo agredió físicamente, además de sacar de entre sus ropas, una llave de alicata para continuar agrediéndolo, por lo que optó por sujetarla de ambas manos para controlarla con la ayuda de la Directora de la Escuela; **c)** que debido a la agresión de que fue objeto acudió inmediatamente a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Candelaria, Campeche para manifestar lo ocurrido, radicándose la manifestación de hechos No. 03/CAND/09 reservándose el derecho de denunciar a su esposa por las lesiones que le ocasionó; **d)** que regresó a continuar con sus actividades a dicha escuela, por lo que siendo las 19:00 horas de ese mismo día, se presentaron frente al plantel educativo cuatro patrullas de Seguridad Pública, así como las CC. Ave María Colín Ávila y Natividad Campos Pérez, Regidoras del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, quienes de forma prepotente y arbitraria le exigían que saliera porque lo iban a detener, que al hacer el quejoso caso omiso las Regidoras ordenaron a los elementos que entraran a la escuela a aprenderlo; **e)** que los agentes del orden optaron por solicitar autorización de la Directora de la escuela para ingresar la cual se negó, pero como ya había concluido sus labores, se retiró del plantel, momento que aprovecharon los policías para detenerlo, refiriéndole las Regidoras que era un delincuente y prófugo de la justicia y que utilizarían toda su influencia para hundirlo en la cárcel, y **f)** que fue trasladado a las celdas de esa corporación policiaca, donde permaneció incomunicado hasta las 23:30 horas del mismo día, que por autorización del Director Operativo recobró su libertad sin que le informaran la causa por la cual fue detenido, pagando una multa por la cantidad de \$200.00 pesos

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, siendo remitido el oficio 084/DOSP/2009 de fecha 14 de marzo de 2009 signado por el C. Robert Rosado Rivero, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal y las tarjetas informativas de fecha 17 de marzo de 2009 emitidas por los CC. Joel Gallego Díaz, Sebastián Benítez Flores y Gregorio Cruz Padilla, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quienes en ese mismo orden manifestaron lo siguiente:

El C. Robert Rosado Rivero, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal señaló:

“... En relación al oficio numero VG/865/20029, de fecha 1 de abril del presente año, recibido el día 30 del mes en curso, a las catorce horas con diez minutos, me permito comunicar a usted, que la detención del C. JUAN FEDERICO RODRÍGUEZ CANTO, se efectuó después que el agente GREGORIO CRUZ PADILLA (Centralista en turno), recibió una llamada telefónica del C. CARLOS BALAM CASTILLO, donde indicaba que en el interior de la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, estaban agrediendo a una persona, por lo que procede a indicarle al Agente SEBASTIAN BENITEZ FLORES, conductor de la unidad P-542 y su escolta al Agente VICENTE MATÍAS VALENZUELA, cuando se encontraban en un recorrido de rutina por la colonia San Martín, visualizando a la C. Atilana dolores Campos Pérez, quien les pide detengan a su Esposo el C. JUAN FEDERICO RODRÍGUEZ CANTO, porque la agredió en el interior de la Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, pero dicha persona se encontraba en el interior de la Escuela, por lo que el Agente SEBASTIAN BENÍTEZ FLORES, procede a retirarse del lugar, en ese mismo momento el C. JUAN FEDERICO RODRÍGUEZ CANTO, le pide a los agentes los esperen para que los acompañe y arregle sus problemas de una vez con su esposa en la comandancia, cierra el portón de dicha escuela y por su propia voluntad se sube a la Unidad P-542, donde es trasladado al consultorio del DR. RODRIGO MEZA DE LOS SANTOS y certificado para posteriormente ser presentado a esta dirección, donde el agente de Guardia GREGORIO CRUZ PADILLA, le pide sus generales y en el momento de pedirle la dirección de su domicilio, empieza a insultarlo por lo que procede a trasladarlo a los separos por insultos a la autoridad, donde permanece como dos horas aproximadamente, dejándolo en libertad el Agente JOEL GALLEGOS DIAZ después de pagar su multa por la cantidad de \$200.00 cantidad que

es amparada con el número de recibo 56975, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.

Por su parte, el C. Gregorio Cruz Padilla, agente de Seguridad Pública en su informe dirigido al comandante Román Adolfo Quej Hoy manifestó:

“...Que siendo aproximadamente las 19:10 horas aproximadamente recibí una llamada telefónica del C. Carlos Balam Castillo, en donde me indicaba que en el interior de la escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, la C. Atilana Dolores Campos Pérez, estaba siendo agredida por su esposo el C. Juan Federico Rodríguez Canto, haciéndolo de su superior conocimiento, indicándome usted, que se procediera a la detención, por lo que procedí a indicarle el reporte al agente Sebastian Benítez Flores y su escolta el agente Vicente Matías Valenzuela a bordo de la unidad P-542. Posteriormente siendo aproximadamente las 19:30 horas trajeron los agentes Sebastián Benítez Flores y Vicente Matías Valenzuela, a bordo de la unidad P-542 al C. Juan Federico Rodríguez Canto, de 36 años de edad, trabaja de intendente de la escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, casado, viene a arreglar problemas familiares con su esposa la C. Atilana Dolores Campos Pérez, pero al momento de preguntarle cuál era su domicilio se puso agresivo insultándome, motivo por el cual fue llevado a los separos de esta dirección...”

El C. Sebastián Benítez Flores, elemento de Seguridad Público refirió lo siguiente:

“... Me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 19:20 horas del día de hoy, cuando me encontraba en recorrido de rutina, a bordo de la unidad P-542, conducida por el suscrito y mi escolta el agente Vicente Matías Valenzuela, recibimos un reporte vía radio (de la central), que una persona estaba siendo agredida en la Colonia San Marín en la calle 2C por 29 de la Colonia San Martín, por lo que procedimos a checar dicho reporte, siendo la afectada la C. Atilana Dolores Campos Pérez de 35 años de edad, con domicilio en la calle 22x23 sin número de la Colonia Independencia, la que pidió el apoyo pues indicó que fue agredida por su esposo el C. Juan Federico Rodríguez Canto, en el interior de la escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez, lugar donde se encontraba todavía

dicha persona, por lo que procedía a retirarme del lugar, pero en ese momento, dicha persona se acerca nos indico que los esperaríamos que cerraría el portón y nos acompañaría, para que de una vez solucionara sus problemas con su esposa, lo esperamos se subió el solo a la unidad y procedimos a certificarlo con el Dr. Rodrigo Meza de los Santos en el consultorio de este, para luego traerlo a esta Dirección donde fue entregado al oficial de cuartel...”

El C. Joel Gallegos Díaz, agente de Seguridad Pública aludió-

“... Me permito informar a usted, que siendo aproxima las 21:00 horas, recibí orden del Cmdte. Román Adolfo Quej Hoy, para que pusiera en libertad al C. Juan Federico Rodríguez Canto, pagando su multa por la cantidad de \$200.00 amparado con recibo numero 56975 de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento...”

La autoridad denunciada adjuntó a su informe el recibo con número de folio 56975 de fecha 18 de marzo de 2009 mediante el cual el C. Juan Federico Rodríguez Canto efectuó el pago por la cantidad de \$200 pesos por concepto de sanción administrativa, así como el certificado médico de fecha 17 de marzo de 2009 practicado al quejoso a las 19:20hrs, por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, designado por la Dirección de Seguridad Pública en el cual se hizo constar lo siguiente:

“... El que suscribe Dr. Rodrigo Meza de los Santos medico cirujano y partero con diplomado en urgencias médico quirúrgicas, hace costar: que fui designado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la Ciudad de Candelaria, Campeche, para emitir dictamen Médico arriba mencionado.

Dictaminar acerca del estado clínico en que se encuentra la persona quien responde al nombre **Juan Federico Rodríguez Canto Masculino 36 años de edad.**

El fundamento del presente dictamen es la exploración clínica consistente en los datos físicos que presenta el examinado,

Con base a lo anterior, el suscrito certifica que el paciente fue examinado en el consultorio medico BIOMEDIC MD con dirección calle 16 353, Col. Centro Candelaria, Campeche y a la exploración física externa presenta los siguientes

datos clínicos

1.- Valoración de Alcohol

- 1.- Aliento: Normal
- 2.- Discurso: Normal
- 3.- Nivel de Conciencia: Conciente, Coherente,
- 4.- SV: Estables en parámetros normales.
- 5.- Pupilas: dilatadas y Normoreflexicas.
- 6.- Cavidad Oral: Normal Mucosas secas.
- 7.- Marcha: Coordinación Psicomotriz
- 8.- Prueba del Alcoholímetro en aire aspirado (Aliento): No
- 9.- Se sugiere prueba de Toxicología: No

2.- Lesiones

Se procede hacer costara que a la exploración física presenta huellas de violencia física externas.....1.- Herida por mordedura en región palmar derecha en cara externa dicha herida quedara a evolución por Tratamiento Médico.

3.- Exploración Mental

De la inspección general no se advierten signos de alteración patológica del estado mental, no se advierte significativa alteración del estado de animo actualmente tranquilo.

DX: Herida por Mordedura Humana en Región Palmar Derecha.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos en primer término que en el escrito de queja del C. Juan Federico Rodríguez Canto, en agravio propio, manifestó que fue privado de su libertad por elementos de la Dirección Operativa del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, el día 17 de marzo de 2009, siendo las 19:00 horas, al salir de su centro laboral en la Escuela Primaria Federal “Josefa Ortiz de Domínguez”, y detenido por agentes de la Policía Municipal sin que existiera motivo para su detención, pues aún y cuando el día de su detención tuvo un incidente con su esposa la C. Atilana Dolores Campos Pérez, horas antes, ya había acudido ante el

Agente del Ministerio Público a levantar la constancia por el altercado que tuvo y por el cual fue detenido ilegalmente, manteniéndolo incomunicado en las separos de la citada corporación y puesto en libertad horas después previo pago que hiciera de una multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.).

Fortalecen el dicho del quejoso la manifestación de hechos número 073/CAND/2009, de fecha 17 de marzo de 2009, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Candelaria, a las catorce horas con quince minutos, en el que se hace constar que el quejoso a las trece horas del citado día, tuvo un altercado con su aún esposa la C. ATILANA DOLORES CAMPOS PÉREZ, la cual se apersonó hasta su centro de trabajo en la escuela primaria Josefa Ortíz de Domínguez, quien lo agredió físicamente.

La constancia médica expedida por el C. Dr. Margarito Albañil Flores, adscrito al Hospital General de Candelaria, Campeche, en la que hace constar que siendo el día 17 de marzo de 2009, a las 15:30 horas fue presentado al servicio de urgencias el C. Juan Federico Rodríguez Canto, quien a exploración física hizo de manifiesto lo siguiente: *“hoy a las 13 hrs., sufrió agresión física de la cual resultó con: 1.- Escoriación dermoepidérmica en labio superior. 2.- Herida en su región hipotenar (no amerita sutura quirúrgica). Por lo anterior: 1.- Las lesiones tardarán en sanar menos de 15 días. 2.- Las lesiones no ponen en peligro la vida. 3.- Las lesiones no dejarán cicatriz perpetua ni invalidez. Diagnóstico: Heridas leve en labio superior y región hipotenar (mano derecha)”*.

El recibo de pago No. 56975 de fecha 18 de marzo de 2009, expedido por el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, a nombre de Juan Federico Rodríguez Canto, por la cantidad de \$200.00, por concepto de pago de sanción por “infracción al reglamento del bando municipal”; en el cual no se especifica cuál fue la infracción cometida por el quejoso.

En cuanto a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** advertimos que la acción desplegada por los agentes policiales no se ajustó a las hipótesis bajo las cuales está legalmente permitida la detención de un ciudadano, toda vez que no existió la figura de la flagrancia delictiva, entendiéndose ésta no solo cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito, sino también después de realizado el acto delictuoso es perseguido materialmente

o cuando en el momento de cometerlo es señalado por alguien como responsable del hecho; pues como se observa de autos, aún y cuando existió un altercado entre el quejoso y su esposa, la detención del quejoso se realizó horas después de acontecidos los mismos, existiendo una interrupción de más de seis horas aproximadamente; por lo que concluimos que fue un acto de molestia realizado arbitrariamente.

Aún y cuando el agente Gregorio Cruz Padilla, refiere que al ser trasladado el quejoso a la dirección operativa, el agente de guardia, le pidió sus generales y al pedirle su domicilio agredió verbalmente a este; contrario a esta versión, el agente Sebastián Benítez Flores, reafirmó que el quejoso fue llevado a la Dirección donde fue entregado al oficial de cuartel.

Es por lo anterior, que este Organismo se pronuncia en el sentido de que, desde el momento en que el C. Juan Federico Rodríguez Canto fue llevado con el doctor Rodrigo Meza de los Santos, para su certificación y entregado al oficial de cuartel, ya le estaban dando trato de detenido, sin que él como ya se expuso hubiera cometido un hecho ilícito o bien falta administrativa que motivara su traslado a la dirección operativa, lo que se confirma al señalar los servidores públicos que el oficial de cuartel le estaba pidiendo sus generales, función que corresponde efectivamente a este funcionario cuando se encuentra ante casos de personas que ingresaran a separos por la comisión flagrante de un hecho ilícito o por un arresto impuesto por el calificador de la comuna.

Cabe señalar, sin pretender justificar que la actitud agresiva (insultos) del quejoso hacia el elemento Gregorio Cruz Padilla, no fue más que una reacción de defensa instintiva ante un acto arbitrario cometido hacia su persona, conducta que aprovecharon los servidores públicos para justificar su detención más aún así, dicha conducta no constituye una falta administrativa sancionada por la normatividad de la materia.

Luego entonces es preciso enunciar que la presente actuación de los agentes municipales no se desahogó al margen del principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, así como en las fracciones I y VII del artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el que se menciona que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a **conducirse siempre**

con apego al orden jurídico y respeto a los derechos y abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En consecuencia, se acredita que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Juan Federico Rodríguez Canto.

Ahora bien, tal y como se aprecia de los partes informativos y la manifestaciones de los mencionados policías municipales, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal el C. Juan Federico Rodríguez Canto **fue ingresado a los separos brindándole trato de arrestado sin tener facultades legales para imponer la sanción administrativa correspondiente**, ya que el único autorizado para ello es el Juez Calificador, por lo que, en todo caso, al ponerlo a disposición de éste debieron mantenerlo en un área distinta a la asignada para las personas arrestadas, dando por entendido que el ingreso de un ciudadano a la celda de una corporación policíaca preventiva lleva implícito su arresto, por lo que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible a los agentes de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, por no ser la autoridad competente para imponer sanciones y faltas administrativas.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta al quejoso, cabe señalar lo siguiente:

En la copia del Recibo Oficial Provisional con número de folio 56975 de fecha 18 de marzo de 2009, expedido a favor del C. Juan Federico Rodríguez Canto por la cantidad de **\$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M.N.)** se aprecia por concepto de “pago de sanción por infracción al reglamento del bando municipal” presentando un sello oficial, *Ayuntamiento de Candelaria*, así como una firma legible que corresponde al C.P. Juan José Cortes Calderón, tesorero municipal.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede observar, que si bien es cierto que el C. Juan Federico Rodríguez Canto fue privado de su

libertad el día 17 de marzo de 2009 cerca de las 19:20 hrs, no es sino hasta las 21:00 horas del mismo día citado, en que fue puesto en libertad, permaneciendo un tiempo aproximado de dos horas, arrestado, y para obtener su libertad tuvo que realizar el pago de la cantidad de \$200.00 por concepto de multa impuesta, tal y como se corrobora con la tarjeta informativa de fecha 17 de marzo de 2009, suscrita por el C. Agente Joel Gallego Díaz, quien refiere que: "...siendo aproximadamente las 21:00 horas, recibí órdenes del Comandante Román Adolfo Quej Hoy, para que se pusiera en libertad al C. Juan Federico Rodríguez Canto, pagando su multa la cantidad de ..."; lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, mismo que a la letra versa:

"Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Por su parte el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria señala:

"Artículo 92.- Las faltas e infracciones u omisiones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistiendo las sanciones en:...

V. ARRESTO. Que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga.

De la interpretación de los numerales anteriores queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, fijación, que deberá realizarse por conducto del personal encargado de imponer y cobrar las multas dependiente de la tesorería, tal y como lo establece el artículo 93 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Candelaria, posterior al agotamiento del procedimiento establecido para tal fin, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que el quejoso fue arrestado por el término aproximado de dos horas y posteriormente sancionadas con multa, tal y como se acredita con la copia del recibo oficial provisional con número de folio 56975 de fecha 18 de marzo de 2009, por lo cual se concluye que el C. Juan Federico Rodríguez Canto, fue arrestado, y posteriormente sancionado con multa, lo que constituye otra sanción por el mismo hecho, por lo que arribamos a la conclusión de que dicha persona fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible a agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por lo que respecta a la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, no logramos recabar elementos probatorios que corroboren el dicho del agraviado Juan Federico Rodríguez Canto, en el sentido de que permaneció incomunicado, ya que el quejoso no aportó medios de convicción y tampoco logramos obtener otros elementos.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado como violentados en esta resolución en perjuicio del C. JUAN FEDERICO RODRÍGUEZ CANTO, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias

o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 72. Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria, Campeche

Artículo 70.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en los Términos del artículo 59 fracción XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 71.- En materia de seguridad pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I...

II...

III...

IV. Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la **aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (...)

Fundamentación Estatal:

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria, Campeche

Artículo 89.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:"

Artículo 92.- Las faltas e infracciones u omisiones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistiendo las sanciones en:

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta el equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir ...

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 93.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se decida, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16 "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

“Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. *Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCNJ, Tesis 21, página 17. Quinta Época. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.”*

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

“Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas.”

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria, Campeche

Artículo 89.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:”

Artículo 92.- Las faltas e infracciones u omisiones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, consistiendo las sanciones en:

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta el equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir...

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 93.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se decida, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente los CC. Sebastián Benítez Flores y Vicente Matías Valenzuela incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Juan Federico Rodríguez Canto.
- Que NO existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.
- Que el C. Juan Federico Rodríguez Canto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

- Que el C. Juan Federico Rodríguez Canto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de agosto de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. JUAN FEDERICO RODRIGUEZ CANTO en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se otorgue capacitación continua, normativa y práctica sobre temas relacionados con la flagrancia, cuasi flagrancia, a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, a fin de que en lo subsecuente no incurran en faltas que atenten en contra de las normas establecidas en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que en lo subsecuente, al realizar acciones derivadas de sus funciones, se sirvan llevarlas en estricto apego a las normas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Candelaria, Campeche, tal y como se lo exige su cargo, ya que como servidores públicos encargados de velar por la seguridad ciudadana, no se justifica su actuar mediante acciones arbitrarias e ilegales.

TERCERA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente a los CC. Sebastián Benítez Flores y Vicente Matías Valenzuela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 104/2009-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/eggv/apm